Comodoro Rivadavia, nueve de febrero de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., C. M. C/ L., J. y otros S/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo preventivo) (Actuaciones Art. 250 inc. 2° CPr.)"**, Expte. N° 16.935/2008, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expediente N° 190/2008), por haber interpuesto los co-demandados J. L. de L., J. O. L. y S. S.A. a fs. 33 recurso de apelación contra la resolución de fs. 26/vta. que hace lugar al pedido de embargo preventivo efectuado por C. M. L..

I. Se agravian los recurrentes toda vez que se formuló en el concurso preventivo una propuesta de acuerdo a todos los acreedores quirografarios, que fue homologado (fs. 280, 368/410, 412/413 y 436 del Expte. N° 1493).

Señalan que sin perjuicio que el acreedor ejecutante no haya prestado conformidad debe ser sometido a todos los efectos y condiciones de pago previstos en el acuerdo concursal.

Indica que confirmar la decisión tomada por el a-quo desvirtuaría las bases fundamentales del sistema concursal e implicaría desconocer los efectos innovadores que la ley le otorga a un acuerdo homologado.

Refieren a la falta total de verosimilitud del derecho invocado en el embargante, por lo que la decisión que ordena la medida cautelar resulta ser un acto ilegítimo que debe revocarse.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 59/vta. el síndico concursal H. L. Á. contesta la vista que se le corrió a fs. 55.

II. De las constancias de la causa principal (Expte. N° 1493) surge que con fecha 20 de junio de 2000 los concursados presentan el acuerdo de pago propuesto (fs. 280/vta.) y las conformidades requeridas a fs. 368 a 410 y 412, siendo homologado el mismo el 19 de abril de 2002 (fs. 500/501vta.).

Con fecha 12 de mayo de 2008 se presenta C. M. L. y solicita embargo preventivo sobre las sumas existentes en el concurso preventivo de los demandados, tendiente a cautelar la ejecución de la sentencia dictada por este Tribunal, N° 41/2004.

III. Adentrándonos en la cuestión a resolver, corresponde previamente recordar los efectos que conllevan la homologación de un acuerdo preventivo, dado que se produce la novación de las obligaciones de causa anterior a la presentación del deudor en concurso preventivo (art. 55 LCQ).

Asimismo, no puede contrariarse el régimen de ejecución colectiva que impera en los concursos preventivos, que busca la igualdad jurídica entre todos los acreedores, sin que uno pueda beneficiarse, perjudicando al resto.

Es que la ejecución individual resulta insatisfactoria cuando hay pluralidad de acreedores, por ello resulta más apropiada y justa la ejecución forzada colectiva, dentro de un procedimiento universal.

"El mantenimiento o dictado de medidas cautelares respecto de un sujeto en concurso preventivo, como principio general, carece de utilidad, en tanto la preferencia o prioridad en el cobro que otorga el embargo temporalmente anterior sobre el posterior pierde eficacia, al ser esa regla reemplazada

por la de *«par condicio creditorum»*" (CNACom, Sala D, "Camisur S.A. S/ Concurso preventivo, 12/09/2007, publicado en la ley online).

Toda vez que la decisión venida en crisis resulta violatoria del principio de la *«pars condicio creditorum»*, que afecta patrimonialmente a la masa quirografaria por favorecer solamente a un acreedor, la presente medida debe rechazarse debiendo limitarse y adecuarse cuantitativamente el crédito del ejecutante a los términos del acuerdo homologado a fs. 500/501 vta. de las actuaciones principales.

IV. En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia serán impuestas a la actora vencida (arts. 68 y 69 del CPr.). Para la determinación de los honorarios de esta instancia se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, dentro de los porcentuales previstos por el art. 14 y 33 del régimen arancelario citado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los codemandados a fs. 33 y en consecuencia dejar sin efecto la resolución de fs. 26/vta. conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la actora vencida, regulando los honorarios profesionales de los Dres. L. F. M. y P. F. T., conjuntamente en la suma de pesos doscientos ($ 200) y los del Síndico concursal, H. L. Á. en la suma de pesos cien ($ 100).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Nélida Susana Melero, presidente.
Julio Antonio Alexandre, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 08 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS